



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE:** 887/2022  
**RECURSO:** RECLAMACIÓN  
**SALA DE ORIGEN:** CUARTA  
**JUICIO ADMINISTRATIVO:** 1430/2022  
**PROMOVENTE:** ~~N1-ELIMINADO 1~~  
~~N2-ELIMINADO 1~~ (RECORRENTE).  
**MAGISTRADO PONENTE:**  
AVELINO BRAVO CACHO  
**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
FABIÁN VILLASEÑOR RIVERA  
**CUMPLIMIENTO DE AMPARO:**  
*214/2023 Séptimo Tribunal Colegiado en  
Materia Administrativa del Tercer Circuito.*

**GUADALAJARA, JALISCO, 5 CINCO DE ABRIL DEL 2024  
DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS**, los autos en originales para resolver el recurso de reclamación, interpuesto por ~~N3-ELIMINADO 1~~ ~~N4-ELIMINADO 1~~ por su propio derecho, en lo sucesivo “el promovente”, en contra del proveído del **16 dieciséis de junio del 2022 dos mil veintidós**<sup>1</sup>, dictado por el entonces Magistrado de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal en el expediente **1430/2022** de su índice, en cumplimiento a la ejecutoria de **amparo directo 214/2023** emitida en sesión virtual ordinaria el 22 veintidós de marzo del 2024 dos mil veinticuatro por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y;

## **RESULTANDO**

1. Por escrito recibido por el entonces Magistrado de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal, el **cinco de julio del dos mil veintidós**, “el promovente” interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo señalado en el párrafo antecede.

2. Mediante acuerdo del **1 primero de agosto del 2022 dos mil veintidós**, el entonces Magistrado de la **Cuarta** Sala Unitaria recibió a trámite el recurso de reclamación y ordenó remitir a esta Sala Superior el original del juicio y los documentos que integran el expediente **1430/2022** de su índice, para la substanciación del presente recurso.

3. A través del oficio recibido por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el entonces Magistrado de la **Cuarta** Sala Unitaria remitió a esta Sala Superior el expediente original del juicio de nulidad **1430/2022** de su índice.

4. En la **Décima Quinta** Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, del **25 veinticinco de agosto del 2022 dos mil veintidós**, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente **887/2022**, designándose como Ponente al Magistrado

<sup>1</sup> Expediente 887/2022. Recurso de reclamación. Cuaderno de Pruebas. Hoja 21.

Avelino Bravo Cacho en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, recibiendo la Ponencia las constancias atendiendo al reverso del oficio signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

**5.** El **7 siete de septiembre del 2022 dos mil veintidós** la Sala Superior de este Tribunal resolvió tener por no presentado el recurso de reclamación, al no haber sido éste presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal y ante dicha irregularidad determinó no convalidar la misma dando trámite a un escrito del cual no se tiene certeza jurídica respecto de su presentación.

**6.** En contra de la resolución referida en el punto que antecede, el recurrente presentó demanda de amparo, la cual fue conocida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en su expediente **amparo directo 326/2022**, resolviendo mediante sentencia de sesión virtual del 28 veintiocho de abril del 2023 dos mil veintitrés, en la que se concedió el amparo al quejoso en los términos que ahí mismo se señalan.

**7.** Por oficio **903/2023 del dos de mayo del dos mil veintitrés**, suscrito por la Secretaria de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el **once de mayo del dos mil veintitrés**, se remitió testimonio con firmas electrónicas de la sentencia de amparo aludida en el punto anterior, y se devolvieron a esta Sala Superior los autos del expediente de reclamación.

**8.** La ejecutoria de amparo señalada en el párrafo que antecede, resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo respecto a la **Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, por lo expuesto en el considerando séptimo de esta resolución.*

*SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **N5-ELIMINADO** **N6-ELIMINADO** en contra de la resolución dictada el **siete de septiembre de dos mil veintidós**, por la Sala Superior del aludido Tribunal, al resolver el recurso de reclamación 887/2022, de su índice, para el efecto de que la deje insubsistente y, en su lugar, emita una nueva en la que, prescinda de las consideraciones que fueron reputadas incorrectas en esta ejecutoria; y resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda en torno al recurso relativo.”*

**9.** En consecuencia, **en estricto cumplimiento** a esa ejecutoria de amparo antes mencionada, y en particular al primer efecto señalado en el párrafo que antecede, se dejó insubsistente la sentencia de esta Sala Superior del 7 siete de septiembre del 2022 dos mil veintidós; y conforme al segundo punto de efectos de



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 887/2022  
Recurso de Reclamación  
**Cumplimiento de Ejecutoria  
de Amparo 214/2023.**  
Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del  
Tercer Circuito.

la ejecutoria en cumplimiento, se emitió una nueva sentencia el **veintitrés de mayo del 2023 dos mil veintitrés** en la que resolvió que era **inoportuno** el recurso de reclamación por ser **extemporánea** su presentación al ocurrir fuera del plazo previsto en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y, en consecuencia, se desechó dicho medio de defensa.

10. En contra de la resolución referida en el punto que antecede, el recurrente **nuevamente** presentó demanda de amparo, la cual fue conocida por el mismo órgano colegiado, en su expediente **amparo directo 214/2023**, resolviendo mediante sentencia de sesión virtual del 22 veintidós de marzo del 2024 dos mil veinticuatro, en la que se concedió el amparo al quejoso en los términos que ahí mismo se señalan.

11. Por oficio **599/2024** del **26 veintiséis de marzo del 2024 dos mil veinticuatro**, suscrito por la Secretaria de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el **2 dos de abril del 2024 veinticuatro**, a las **10:45 diez horas con cuarenta y cinco minutos**, se remitió testimonio con firmas electrónicas de la nueva sentencia de amparo aludida en el punto anterior, y se devolvieron a esta Sala Superior los autos del expediente de reclamación.

12. La ejecutoria de amparo señalada en el párrafo que antecede, resolvió lo siguiente:

**“ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ~~N8-ELIMINADO~~ <sup>1</sup> ~~N7-ELIMINADO~~ en contra de la resolución dictada el **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, por la **Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, en el expediente 887/2022, para el efecto de que la Sala Superior responsable deje insubsistente la resolución reclamada, y emita otra en la que, prescinda de tomar en cuenta la notificación por boletín electrónico y, con plenitud de jurisdicción, analice nuevamente la oportunidad del recurso de reclamación.”

13. De lo anterior se desprenden tres efectos: **1)** dejar **insubsistente** la sentencia dictada por esta Sala Superior del **23 veintitrés de mayo de 2023 dos mil veintitrés**; **2)** En lugar de la sentencia antes referida, **se emita otra**, en la que prescinda de tomar en cuenta la notificación por boletín electrónico; y **3)** se **resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda**.

14. En consecuencia, **en estricto cumplimiento** a la ejecutoria de amparo antes mencionada, y en particular al **primer efecto** señalado en el párrafo que antecede, **se deja insubsistente la sentencia de esta Sala Superior del 23 veintitrés de mayo de 2023 dos mil veintitrés**; y conforme a los **segundo y tercer efectos** de la ejecutoria en cumplimiento, **se procede a emitir una nueva sentencia en los términos fijados** por la autoridad judicial federal antes referida, por lo que

## **C O N S I D E R A N D O**

15. **Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación de conformidad con lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7 y 8 numeral 1 fracciones I y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; 18 fracciones II y X, y 19, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; así como en los artículos 1, 2, y del 89 al 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

16. **Oportunidad:** En **estricto cumplimiento** a las ejecutorias de los juicios de amparos **1420/2022 y 214/2023**, ambos del **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, se tiene que el acuerdo recurrido fue notificado por correo electrónico el **27 veintisiete de junio del 2022 dos mil veintidós**, como se aprecia a **foja 22 veintidós del cuaderno de pruebas de este expediente**, surtiendo sus efectos dicha notificación el **día siguiente**, iniciando el **plazo de 5 cinco días para presentar el recurso** como lo dispone el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el **29 veintinueve de junio del 2022 dos mil veintidós y feneciendo el 5 cinco de julio de ese mismo año**, y **se tiene por presentado** el escrito que contiene el recurso de reclamación **el 5 cinco de julio de ese mismo año**, y consecuentemente, es **oportuno** al actualizarse el supuesto de oportunidad de la presentación del recurso previsto en el artículo antes referido.

17. **Procedencia:** El recurso de reclamación es procedente en virtud de que se promueve en contra del acuerdo del dieciséis de junio del dos mil veintidós, mediante el cual, la Sala de origen agregó sin proveer el escrito presentado por el accionante el veinte de mayo del dos mil veintidós; tuvo por no cumplido el requerimiento que le formuló en auto de fecha veintinueve de abril del dos mil veintidós, y desechó la demanda, por lo que se actualiza la causal del artículo 89 fracción I de la ley de la materia.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 887/2022  
Recurso de Reclamación  
**Cumplimiento de Ejecutoria  
de Amparo 214/2023.**  
Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del  
Tercer Circuito.

**18. Legitimación:** Por otro lado, se tiene que al haber interpuesto “**el promovente**” el medio de defensa que nos ocupa, se encuentra plenamente legitimado para combatir el acuerdo dictado por la Sala de origen, por lo que se reúnen los extremos previstos en los artículos 3 fracción I, inciso a), 4 y 6, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**19. Litis:** La controversia estriba en determinar si ha lugar o no a confirmar, revocar o modificar el acuerdo el acuerdo del **dieciséis de junio del dos mil veintidós**, en el que la Sala de origen desechó la demanda, por considerar que “**el promovente**” no cumplió con la prevención del auto de fecha 29 veintinueve de abril del 2022 dos mil veintidós; esto a la luz de los argumentos expuestos por “**el promovente**” en el recurso que nos ocupa.

**20.** Previo a entrar al estudio de las manifestaciones planteadas por “**la demandada**” en su recurso, del análisis al capítulo de **agravios** del presente medio de defensa, este órgano colegiado identifica que, pese a que la recurrente identifica su agravio como “**PRIMERO. -**”, lo cierto es que se trata solamente de un **agravio único**, por lo tanto, para mayor facilidad en el estudio del mismo, será identificado como tal dentro del presente fallo.

**21.** Precisado lo anterior, se tiene que “**el promovente**” plantea en su único **agravio** que el hecho de que la Cuarta Sala Unitaria deseche su demanda argumentando que fue presentada dentro del Sistema de Citas de este Tribunal sin ser necesario, viola en su perjuicio el derecho humano que tiene a la justicia.

**22.** En efecto, añade que en los lineamientos para el regreso escalonado del personal a sus respectivas funciones y, la implementación de medidas de seguridad e higiene, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19), en donde se establece en su apartado: **LABOR JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVA**, específicamente en el artículo 21 se estableció el uso del sistema de citas para recibir demandas nuevas, promociones en trámite y escritos de término.

**23.** Manifiesta que mediante acuerdo **ACU/JA/0805/O/2022** tomado en la Quinta Sesión Ordinaria de la Junta de Administración de este Tribunal del treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, se estableció que seguían vigentes los lineamientos señalados en el párrafo previo, y añade que en el portal de este Tribunal se otorgan citas a la Oficialía de Partes y

las Actuarias, que van en horarios cada 15 minutos, a partir de las 09:00 horas y la última hasta las 11:45 horas, sin hacer distinción de en que Sala o si es escrito que cuente con término procesal para modificar o cambiar el horario de presentación.

**24.** Por lo que concluye su **único agravio** señalando que, al desechar su demanda se vulnera su derecho humano de acceso a la justicia, o garantía a una tutela judicial efectiva, debido a que, aun ejerciendo su acción judicial, con los requisitos previstos en la legislación vigente, en los términos y plazos correspondientes, el A quo decidió desechar su escrito de demanda, argumentando que no se presentó en un horario de oficina sin observar los lineamientos oficiales con los que este Tribunal cuenta.

**25.** Los argumentos antes planteados se estiman **fundados**, como se expondrá a continuación.

**26.** En efecto, **le asiste la razón al recurrente** cuando manifiesta que el entonces Titular de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal indebidamente le desechó su demanda al agregar sin proveer el escrito por el cual comparece a cumplimentar el requerimiento formulado, porque contrario a lo que el entonces Titular de la Cuarta Sala Unitaria opinaba, la única dependencia autorizada para recibir escritos y promociones dirigidos a expedientes de este Tribunal, es la Oficialía de Partes Común.

**27.** Además, se equivoca la Sala Unitaria al invocar los artículos 55, 56, 57 y 58 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, mismos que para mayor ilustración a continuación se reproducen:

***“ARTICULO 55.-** Las actuaciones jurídicas se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles o laborables todos los del año menos los sábados y domingos, así como el 1º de enero: el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1º y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y en los casos de suspensión de labores del tribunal. Los demás días hasta hoy declarados festivos o luctuosos, lo serán para la conmemoración respectiva, pero no impedirán las actuaciones judiciales.*

*Se entienden horas hábiles las que median desde las siete a las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimento de matrimonio, servidumbres legales, posesión, cuestiones familiares y los demás que determinen las leyes, así como para las publicaciones que se manden hacer en periódicos o diarios que se editen en días feriados, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos el juez o tribunal podrá habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 887/2022  
Recurso de Reclamación  
**Cumplimiento de Ejecutoria  
de Amparo 214/2023.**  
Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del  
Tercer Circuito.

*Comenzada una diligencia, podrá continuarse aún cuando hayan concluido los días y horas señalados como hábiles.”*

**“ARTICULO 56.-** *Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, todo escrito por el cual se inicie un procedimiento y los subsecuentes, incluyendo en el que se haga valer el recurso de apelación o queja, deberán ser presentados ante el propio juzgado.*

*Tratándose de escritos subsecuentes, se deberá expresar el número de expediente del juicio de que se trate, así como nombre de quien lo suscribe.*

*Los demás escritos relativos al recurso de apelación o queja, se presentarán ante la sala que conozca de los mismos, señalando de manera clara, el número de toca correspondiente.*

*Los escritos que sean de término, podrán presentarse el día en que este concluya fuera de las horas hábiles y hasta antes de las veinticuatro horas en el domicilio del secretario designado para ello por el tribunal correspondiente.”*

**“ARTICULO 57.-** *Dónde exista oficialía de partes común se presentarán, para ser turnados al juzgado que corresponda:*

*I.- Los escritos por los cuales se inicie un procedimiento;*

*II.- Los recursos que sean de término, fuera de las labores del juzgado, pero antes de las diecinueve horas; después de las diecinueve horas y hasta las veinticuatro horas se podrán presentar las promociones en el domicilio del secretario autorizado para ello por la ley o el tribunal.”*

**“ARTICULO 58.-** *Los interesados podrán acompañar una copia simple de sus escritos a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha, hora de presentación y detalle de los anexos exhibidos, firmada por el servidor público que la reciba.*

*La omisión de la anotación antes citada, dará lugar a imponer al infractor multa de siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, aparte de la sanción que merezca conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.”*

**28.** De las anteriores transcripciones confrontadas con lo expuesto en el auto recurrido, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el entonces Magistrado de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal indebidamente fundó el auto impugnado en los artículos 55, 56, 57 y 58 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en principio porque dichos preceptos legales no son aplicables a la organización y funcionamiento de este Tribunal.

**29.** Lo anterior en virtud de que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, es aplicable a los juicios que se siguen ante este Órgano Jurisdiccional, pero no en cuanto a las disposiciones que versen sobre la organización y funcionamiento de este Tribunal, además de que la supletoriedad de dicho código es **únicamente de manera supletoria**, como lo

dispone el propio artículo 2 de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando **hay una falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo prescrito por esa Ley**, como se puede leer de la siguiente transcripción a dicho precepto:

*“Artículo 2. Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.  
A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.”*

**30.** De lo anterior se desprende que para que sea procedente la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es requisito que haya una **“falta de disposición expresa”** en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y si bien en dicha Ley no existe una disposición expresa que regule la figura de **“Oficialía de Partes”**, así como en dónde y quién es la autoridad facultada para recibir los escritos dirigidos a las Salas Unitarias, lo cierto es que en la especie **sí existen disposiciones expresas respecto a la Oficialía de Partes de este Tribunal**, y las normas que pretende aplicar, es decir los artículos 55, 56, 57 y 58 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se oponen a las normas especiales que regulan el funcionamiento de este Tribunal.

**31.** En efecto, los artículos 8 numeral 1 fracción XI y 13 numeral 1 fracción XXII, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, regulan la Oficialía de Partes de este Tribunal y en virtud de estos preceptos legales, se derivan los artículos 3 primer párrafo, 7 fracción VI inciso b) del Reglamento Interno de este Tribunal, que a continuación se transcriben para mayor claridad:

*“Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.*

*Artículo 9. Sala Superior – Presidente*

*1. El Presidente tiene las siguientes atribuciones:*

*...*

*XI. Proponer a la Sala Superior las medidas necesarias para la **organización y funcionamiento de la Oficialía de Partes común del Tribunal;***

*...*

*Artículo 13. Junta – Atribuciones*

*1. La Junta tiene las siguientes atribuciones:*

*...*

*XXII. Supervisar la operación y funcionamiento de las **oficialías de partes**, las oficinas de actuarios y los archivos del Tribunal;*

*...”*

*“Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco*

***Artículo 3.** El horario de labores en las oficinas del Tribunal será de las 9:00 a las 15:00 horas todos los días hábiles del año, con*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 887/2022  
Recurso de Reclamación  
**Cumplimiento de Ejecutoria  
de Amparo 214/2023.**  
Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del  
Tercer Circuito.

*excepción de la **Oficialía de Partes**, la cual tendrá un horario de las 9:00 horas a las 23:59 horas, sin perjuicio de que para la práctica de actuaciones judiciales se entienden horas hábiles las que median desde las 7:00 a las 19:00 horas.*

**Artículo 7.** El Tribunal se auxilia de los siguientes órganos:

...

VI. La Secretaría General de Acuerdos, de la que dependerán:

...

b) La **Oficialía de Partes**;

..."

(Lo resaltado en negritas es propio de esta Sala Superior)

**32.** Asimismo, es de resaltarse en el presente asunto que el artículo 1 uno numeral 1 uno de la Ley Orgánica de este Tribunal establece diáfananamente que dicha **ley es la que tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de este Organismo Constitucional Autónomo**, y en ese tenor no pasa desapercibido que los artículos segundo y sexto transitorios del decreto número 26433/LXI/17 del Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se expidió la Ley antes referida, establecieron la transformación del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial a este Tribunal, y como en tanto no se expidieran o armonizaran sus disposiciones reglamentarias conforme a esa Ley se estaría a lo dispuesto en el reglamento que estaba vigente, de lo que se debe colegir que una vez expedidos o armonizadas las disposiciones reglamentarias a la Ley Orgánica de este Tribunal, las anteriores relativas al Tribunal de lo Administrativo, dejaban de ser derecho positivo. Para mayor claridad se transcriben los artículos de la Ley Orgánica de este Tribunal antes mencionados:

*"Artículo 1. Ley – Objeto*

*1. Esta ley es de orden e interés público y tiene por objeto regular la integración, competencia, atribuciones, **organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.***

...

*SEGUNDO. El Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, perteneciente al Poder Judicial del Estado, **se transforma** en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como **organismo constitucional autónomo**, para todos los efectos jurídicos a que haya lugar. Todas las referencias en leyes, reglamentos, contratos, convenios y demás actos jurídicos, relativas al Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, se entenderán hechas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.*

...

*SEXTO. En tanto el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado no expida o armonice sus disposiciones reglamentarias en los términos del presente decreto, se estará en lo que no lo contradiga a lo que determine el Reglamento vigente.”*  
(Lo resaltado en negritas es propio de esta Sala Superior)

**33.** Así, si bien es cierto que el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, institución antecedente de este Órgano Constitucional Autónomo, y la Cuarta Sala Unitaria del mismo, ambos pertenecían al Poder Judicial del Estado hasta antes de la entrada en vigor del decreto 26433/LXI/17 del Congreso del Estado de Jalisco, es decir hasta el 31 treinta y uno de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, pero ello no implicaba que las **Salas Unitarias** fuesen consideradas como “**juzgados**”, puesto que hay múltiples diferencias entre unas y los otros, no sólo semánticas, sino las hay desde las presupuestas hasta la relativa a la designación de sus titulares.

**34.** Es preciso hacer notar que, a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal está constreñida a acatar lo dispuesto en la Ley Orgánica de este Tribunal, el Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa y los Acuerdos, tanto de la Sala Superior como los de la Junta de Administración de este Órgano Constitucional Autónomo**, siendo esto el marco legal sobre el cual se rige la actuación de los servidores públicos de este Tribunal, por lo que normas de estructura y funcionamiento de los “*juzgados*” del Poder Judicial del Estado contempladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, no resultan aplicables a este Órgano Constitucional Autónomo, al ser contrarias a las normas expresas de este Tribunal.

**35.** En este sentido, la **Cuarta** Sala Unitaria no debió de desconocer lo dispuesto por el acuerdo de esta Sala Superior número **ACU/SS/106/02/O/2022**, tomado en la segunda sesión ordinaria del 31 treinta y uno de enero del 2022 dos mil veintidós, cuya acta de sesión es consultable en el portal de este Tribunal en sitio electrónico **[https://tjajal.gob.mx/webseesion/SS/02\\_ORD2022.pdf](https://tjajal.gob.mx/webseesion/SS/02_ORD2022.pdf)** así como el aviso correspondiente publicado el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el martes 1 primero de febrero del 2022 dos mil veintidós, mismo acuerdo que a continuación se transcribe para mayor ilustración:



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 887/2022  
Recurso de Reclamación  
**Cumplimiento de Ejecutoria  
de Amparo 214/2023.**  
Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del  
Tercer Circuito.

**ACU/SS/106/02/O/2022.** Con fundamento lo dispuesto en los artículo 8 numeral 1 fracción XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos acuerdan revocar el acuerdo del entonces Pleno del Tribunal de lo Administrativo, que autorizó que la Cuarta Sala Unitaria tuviera su propia oficialía, así como cualquier otro que pudiera existir que faculte a alguna Sala Unitaria para recibir promociones, solo la Oficialía de Partes Común tiene la facultad de recibir promociones, por lo que a partir del dos de febrero de dos mil veintidós, todos los escritos dirigidos a la Cuarta Sala Unitaria, serán presentados en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal. Se ordena al Secretario General de Acuerdos, realice la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, en la página web, así como en los estrados de este Tribunal para la debida difusión. Requierase al titular de la Cuarta Sala Unitaria, para que entregue a la Dirección General Administrativa, el reloj checador con sus llaves, sellos y demás material que tenga para la recepción de promociones. Gírese oficio al Órgano Interno de Control para que se tomen las medidas necesarias para la entrega recepción del material de recepción, así como las promociones recibidas hasta ese

**36.** Luego entonces, a partir del **1 primero de febrero del 2022 dos mil veintidós, dejó de existir** la que hasta entonces era **la oficialía de partes de la cuarta sala unitaria**, la cual fue creada bajo la vigencia del extinto Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

**37.** Con el acuerdo citado en párrafos que antecede, se estableció únicamente a la Oficialía de Partes Común como la facultada para recibir promociones dirigidas a este Tribunal y sus Salas Unitarias, lo cual es congruente con lo dispuesto por el artículo 18 numeral 1 fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como con los arábigos 26, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Organismo Constitucional Autónomo, tal como se puede leer de la siguiente transcripción para mayor ilustración:

***“Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.***

***Artículo 18. Secretarios de Estudio y Cuenta – Atribuciones***

***1. Los Secretarios de Estudio y Cuenta de las Salas tienen las siguientes atribuciones:***

...

***V. Dar cuenta al magistrado de su Sala de las promociones que presenten las partes;***

...

***Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.***

***Artículo 26. Los Secretarios de Estudio y Cuenta, además de las obligaciones contenidas en la Ley, tendrán las siguientes:***

***I. Recibir de la Oficialía de Partes Común del Tribunal, los ocurros, promociones, escritos iniciales de demanda y demás escritos que sea turnados al conocimiento de la Sala o ponencia a la que estuvieren adscritos;***

...

***Artículo 65. La Oficialía de Partes es la instancia encargada de organizar, coordinar y supervisar la recepción de la***

**documentación que se presente al Tribunal, la clasificación, registro y remisión de la misma al órgano jurisdiccional o a la instancia a la que corresponda su atención, así como la distribución proporcional y equitativa de la carga laboral entre las Salas y ponencias con respecto a los procedimientos iniciales que se promuevan.**

**Artículo 66.** La persona encargada del área de Oficialía de Partes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instruir, coordinar y supervisar la actuación del personal adscrito al área de oficialía de partes en el desempeño de las funciones que le encomiende y de aquellas que conforme al presente apartado corresponda cumplimentar dicha oficina, responsabilizándose de las labores y de la sección en particular;

II. **Recibir en los días y horario de atención al público o de labores del Tribunal los escritos iniciales, la documentación y escritos posteriores a la inicial que se presenten al Tribunal, asignando a los mismos el número de folio que les corresponda;**

...

IV. Ingresar de manera inmediata los datos de identificación, clasificación y turno en la red de informática en relación a los asuntos, **promociones y documentación recibida por el Tribunal;**

...

VI. **Remitir a la Sala o a la ponencia de la Sala Superior a la que por razón de turno le hubiere correspondido, el conocimiento del asunto y por conducto del Secretario de Estudio y Cuenta o Proyectista de la adscripción que corresponda, los escritos iniciales, así como las promociones que con posterioridad se presenten, conforme a los términos de Ley y a las disposiciones que sobre el particular emita la Sala Superior del Tribunal;**

...

IX. Las demás que se le establezcan las leyes, este reglamento o por acuerdo de la Sala Superior o la Junta.”

(Lo resaltado en negritas es propio de este Cuerpo Colegiado)

**38.** Reforzando lo anterior, se estima oportuno invocar las siguientes jurisprudencias de este Organismo Constitucional Autónomo:

**“OFICIALÍA DE PARTES COMÚN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO ES LA ÚNICA VÍA OFICIAL CON COMPETENCIA PARA LA RECEPCIÓN DE PROMOCIONES DIRIGIDAS A LAS SALAS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.** Con la finalidad de mejorar los procesos institucionales y de dar un mejor servicio al público en general, la Sala Superior de este Tribunal emitió el Acuerdo ACU/SS/106/02/2022 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós mediante el cual dispuso por unanimidad de votos revocar el acuerdo del entonces pleno del Tribunal de lo Administrativo que autorizaba a la cuarta sala unitaria a contar con su propio oficialía de partes, así como cualquier otro que faculte a alguna sala unitaria de este Tribunal para recibir promociones, señalando que la única vía oficial con facultad para recibir promociones es la oficialía de partes común de este Tribunal. Lo que trae como consecuencia, que todos los escritos presentados a partir del día dos de febrero de dos mil veintidós en instancia diversa a la oficialía de partes común de este Tribunal deberán tenerse por no presentados con las consecuencias inherentes a ello, como el que esta Sala



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 887/2022  
Recurso de Reclamación  
**Cumplimiento de Ejecutoria  
de Amparo 214/2023.**  
Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del  
Tercer Circuito.

*Superior tenga por no interpuesto algún medio de impugnación al no cumplir con las formalidades que este Tribunal dispuso para tal efecto. “*

*Recurso de reclamación 487/2022 resuelto por esta Sala Superior el dos de junio de dos mil veintidós por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Avelino Bravo Cocho. Secretario Proyectista: Fabián Villaseñor Rivera. Consultable en: [https://tjajal.gob.mx/expedientes/sentencias/20220607124323\\_SS\\_UP\\_sentencia0487-2022.pdf](https://tjajal.gob.mx/expedientes/sentencias/20220607124323_SS_UP_sentencia0487-2022.pdf)*

*Recurso de reclamación 488/2022 resuelto por esta Sala Superior el dos de junio de dos mil veintidós por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario Proyectista: Eduardo Rafols Pérez. Consultable en: [https://tjajal.gob.mx/expedientes/sentencias/20220606021316\\_SS\\_UP\\_sentencia0488-2022.pdf](https://tjajal.gob.mx/expedientes/sentencias/20220606021316_SS_UP_sentencia0488-2022.pdf)*

*Recurso de reclamación 489/2022 resuelto por esta Sala Superior el dos de junio de dos mil veintidós por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Fany Lorena Jiménez Aguirre. Consultable en: [https://tjajal.gob.mx/expedientes/sentencias/20220609111616\\_SS\\_UP\\_sentencia0489-2022.pdf](https://tjajal.gob.mx/expedientes/sentencias/20220609111616_SS_UP_sentencia0489-2022.pdf)*

*Recuso de reclamación 490/2022 resuelto por esta Sala Superior el dos de junio de dos mil veintidós por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramon Jiménez Gutiérrez. Secretario Proyectista: Jacinto Rodríguez Macías. Consultable en: [https://tjajal.gob.mx/expedientes/sentencias/20220606022415\\_SS\\_UP\\_sentencia0490-2022.pdf](https://tjajal.gob.mx/expedientes/sentencias/20220606022415_SS_UP_sentencia0490-2022.pdf)*

**39.** Por todo lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima que le asiste la razón al recurrente en cuanto a que el A quo no debió de desechar la demanda argumentando que el escrito mediante el cual pretendía cumplir la prevención realizada previo a admitir su demanda.

**40.** Además, en el acuerdo recurrido la Sala Unitaria no expresa cuando le fue derivado por parte de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el escrito del justiciable del cual se negó a proveer, y sin fundamento alguno ordenó agregarlo sin proveerlo, lo cual es notoriamente contrario a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, así como los artículos 37 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**41.** En esta tesitura, la Sala Unitaria debía de pronunciarse sobre el escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, y no agregarlo sin proveer como lo hizo.

**42.** Al respecto, se estima aplicable por analogía a lo antes expuesto el criterio sustentado por el Poder Judicial de la

Federación en la tesis aislada que a continuación se identifica y transcribe:

*“Registro digital: 181214. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: III.2o.C.70 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1673. Tipo: Aislada.*

*APELACIÓN EN EL JUICIO CIVIL. SI EL ESCRITO RELATIVO SE PRESENTA ANTE UN JUZGADO DISTINTO DEL QUE CONOCE DEL ASUNTO Y LA OFICIALÍA DE PARTES CORRESPONDIENTE LO HACE LLEGAR AL DEL CONOCIMIENTO (VÍA OFICIO), ÉSTE SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROVEERLO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE OTRA AUTORIDAD SE LO HAYA REMITIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles de la citada entidad federativa, todo escrito por el cual se inicie un procedimiento y los subsecuentes, incluyendo aquellos en que se promueva apelación o queja, deberán ser presentados ante el propio juzgado. Por su parte, el diverso artículo 437 del propio ordenamiento legal preceptúa que el recurso de apelación se interpondrá mediante escrito por conducto del Juez que haya pronunciado la resolución que cause agravio, y que el término para interponerlo será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se le notifique o tenga conocimiento el perjudicado de la resolución recurrida. Ahora bien, una recta interpretación de tales dispositivos legales, en concordancia con el artículo 8o. de la Constitución Federal, lleva a concluir que si se promueve recurso de apelación, y el escrito se presenta ante un juzgado distinto del que conoce del asunto, pero la oficialía de partes correspondiente lo hace llegar al del conocimiento, porque contiene datos relativos al Juez a quien está dirigido, la clase de juicio y el número de expediente, es claro que aquél está obligado a proveerlo, con independencia de que otra autoridad, vía oficio, se lo hubiera remitido. Ello, porque lo trascendente es que se satisfagan los requisitos establecidos por los artículos 56 y 437 del código citado, esto es, que se dirija al Juez respectivo y se haya interpuesto dentro del término de ley, que deberá contarse a partir del día siguiente a aquel en que se hizo la notificación respectiva, hasta la fecha en que recibió el citado asunto en su oficialía de partes, en virtud del referido oficio. En ese orden, la determinación del Juez del conocimiento de ordenar agregar a sus autos el escrito respectivo, sin mayor acuerdo, es violatoria de garantías.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.”*

**43.** Consecuentemente, la interpretación que hace el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de los citados preceptos legales es totalmente desacertada, errónea y en detrimento del principio constitucional consagrado en el artículo 17 de la Carta magna.

**44.** Bajo este orden de ideas, es **fundado** el **único agravio** sostenido por **“el promovente”**, y suficiente para **revocar**, y **se revoca** el acuerdo del **16 dieciséis de junio del 2022 dos mil veintidós** pronunciado por el Magistrado de la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal, dentro del expediente **1430/2022** de su índice, y **se emite uno nuevo en su sustitución**, acorde a lo



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 887/2022  
*Recurso de Reclamación*  
**Cumplimiento de Ejecutoria  
de Amparo 214/2023.**  
*Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del  
Tercer Circuito.*

dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debiéndose proveer lo conducente en relación al escrito presentado por **“el promovente”**, y toda vez que no se observa que exista causal de improcedencia, notoria, manifiesta e indubitable al respecto, acorde a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa, lo procedente es admitir y se admite la demanda.

**45.** Lo anterior, puesto que le asiste la razón al recurrente cuando expresó en su escrito que obra a foja 12 doce de los autos de origen, en correlación con lo expuesto en su demanda a fojas dos, tres y cuatro del expediente primigenio, en donde señaló que negaba le hubiesen sido notificados los actos impugnados y que la autoridad demandada tenía la carga de la prueba de exhibir dichos actos y sus respectivas notificaciones al contestar la demanda, esto con sustento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**46.** En consecuencia, considera **“el promovente”** que el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal debió requerir a las demandadas para que al momento de contestar la demanda acompañaran los actos impugnados y así estar en posibilidad de ampliar su demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que al no hacerlo le dejó en estado de indefensión.

**47.** Efectivamente, éste órgano colegiado, en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, no comparte el criterio sostenido por la Sala de origen en el acuerdo recurrido, pues pasó por alto las manifestaciones que **“el actor”** refirió en su escrito de demanda en el sentido de que no le fueron notificados los actos administrativos que señaló como impugnados y que, de los mismos tuvo conocimiento por vía verbal por personal de la Recaudadora número 114 de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado.

**48.** En relación a lo expresado en el párrafo anterior al que precede, cabe precisar que aun cuando los actos señalados como impugnados no se hayan presentado materialmente anexos a la demanda, dicha circunstancia no es suficiente por sí misma para tener por no admitido dicho escrito inicial y ordenar de hecho su desechamiento respecto a esos actos, pues el aquí disconforme **negó que le fueran notificados dichos actos**, y adjuntó a su escrito inicial copias certificadas de los recibos de pagos que hizo, y será materia de prueba en el juicio si con el caudal probatorio que

se exhiba, se logra o no acreditar la existencia de los actos impugnados así como su validez o nulidad, pero con la sola manifestación de desconocerlos por parte del justiciable es suficiente para presumir su existencia de los actos administrativos controvertidos, siendo materia del fondo de la sentencia si se acredita plenamente o no su existencia así como de la valoración que se le dé a esas documentales en concatenación con todo el caudal probatorio.

**49.** Lo anterior, desde luego, sin que sea óbice para que la Sala de origen en el momento procesal oportuno y con plenitud de jurisdicción, determine que los actos administrativos impugnados sean reconocidos o no como válidos, o en su caso, determine que no se acreditó su existencia en virtud de lo expuesto por las partes y las pruebas rendidas, o que durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna otra de las causales de improcedencia previstas en el artículo 29 de la ley del ramo, aspectos los anteriores, insístase, que serán materia de estudio por parte de la instructora en el momento procesal oportuno.

**50.** Por tanto, toda vez que este órgano colegiado, en estricto acatamiento a las ejecutorias federales antes referidas, tiene como oportuno el recurso hecho valer y considera **fundado** el argumento sostenido por **“el promovente”** en los términos señalados anteriormente, lo que conduce que determinar que se debe revocar, y **se revoca** el acuerdo del 16 dieciséis de junio del 2022 dos mil veintidós dictado por el entonces Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente **1430/2022** de su índice.

**51.** En este orden de ideas, ante la ausencia de reenvío que impera en nuestro sistema, de conformidad con el artículo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley del ramo, esta Sala Superior asume jurisdicción en el asunto de origen, y al no encontrar de manera manifiesta, notoria e indubitable alguna causal de improcedencia, procede a **revocar el desechamiento de la demanda**, y dictar uno nuevo en el que se admite la demanda, en los siguientes términos:

*“Revisadas las presentes actuaciones, en virtud de lo manifestado por el accionante en su escrito inicial de demanda respecto a que no le fueron debidamente notificados los actos impugnados, se estima que ha lugar a levantar el apercibimiento decretado en el acuerdo que antecede, y al no existir impedimento legal alguno de manera notoria y manifiesta, **SE ADMITE LA DEMANDA** en contra de los actos impugnados que señala en su demanda y que se tienen por reproducidos en el presente para evitar estériles transcripciones, ellos acorde a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y se tiene como autoridad demandada a la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco.*



*Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se tienen por admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas ofertadas por el actor en su capítulo correspondiente de su demanda.*

*Con las copias simples del escrito de demanda y documentos anexos, emplácese a la autoridad demandada a fin de que quede debidamente enterada de su contenido y, dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, rinda contestación a la misma, apercibida que de no hacerlo así o al no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se le tendrá por ciertos los hechos que le imputa su contraparte, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados, lo anterior de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.*

*En virtud de que el actor manifiesta en su demanda que no le fue debidamente notificado los actos impugnados, conforme a lo dispuesto por los artículos 35, 36 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **SE LE REQUIERE** a la **autoridad demandada** antes mencionada a efecto de que al momento de que de contestación a la demanda, exhiba las constancias originales o copias certificadas en donde obren los actos impugnados antes referidos, así como su constancia de notificación al accionante, o en su defecto manifieste las razones y fundamentos por los cuales se haya impedida para hacerlo, apercibida que de no dar cumplimiento a lo antes mencionado se hará acreedora a una multa por el importe de 60 sesenta unidades de medida y actualización, lo anterior de conformidad a lo que establece artículo 10 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como se tendrán por ciertos los hechos que les imputa la accionante, salvo que por las pruebas ofrecidas o por hechos notorios se desvirtúe lo anterior, de conformidad con el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley del ramo.*

*Al respecto, se estima que es aplicable por analogía al presente asunto la siguiente Jurisprudencia sustentada por este Órgano Jurisdiccional: “**SEGUNDA ÉPOCA.** Número de Registro 2/6ORD/SS/JA. Jurisprudencia. Tomo I 2019. **ADMISIÓN DE LA DEMANDA, CUANDO EL DEMANDANTE MANIFIESTE DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO DEBE EXIGIRSE LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL ACTO CONTROVERTIDO.** Ante la negativa manifiesta del demandante de conocer los actos impugnados, corresponde a la autoridad administrativa la obligación de exhibir los documentos relativos al origen de los créditos fiscales controvertidos al momento de realizar la correspondiente contestación de demanda, esto a fin de desvirtuar la negativa de la parte actora y, en su caso, para que el accionante tenga la oportunidad de conocerlos y controvertirlos en el escrito de ampliación de demanda en términos del artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Jalisco. En consecuencia, en el caso que el demandante niegue lisa y llanamente*

*conocer la resolución controvertida, es incorrecto negar el trámite de la demanda con el argumento de que el promovente no demostró la existencia del documento fundatorio con el que demostrara el ejercicio de la acción.” Asimismo resulta oportuno invocar la tesis 2a./J. 196/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, página: 878, y cuyo rubro y texto rezan como sigue:*

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.**

*Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.*

*Se le tiene a la parte actora señalando como dirección de correo electrónico para recibir los avisos de ley notificaciones el siguiente: N1-ELIMINADO 3 en el que se ordena realizar los avisos de ley, en los términos previstos por el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, previamente a las notificaciones por Boletín Electrónico.*

*La dirección de correo electrónico proporcionada, así como la información que sea objeto de notificación electrónica, al ser información clasificada como reservada o confidencial, se mantendrá bajo reserva de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables. En todos los casos, las direcciones de correo electrónico proporcionadas serán clasificadas como información confidencial.*

*Por otra parte, hágase del conocimiento de las partes que las resoluciones dictadas en el presente juicio se harán públicas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º párrafo I fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, quedando obligado este órgano jurisdiccional a reservar los datos o información catalogados como confidenciales. Finalmente, se informa que el Aviso de Privacidad Integral a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 887/2022  
Recurso de Reclamación  
**Cumplimiento de Ejecutoria  
de Amparo 214/2023.**  
Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del  
Tercer Circuito.

*Municipios, se encuentra publicado en la página oficial de este Tribunal,  
www.tjajal.org.mx, así como en las instalaciones del mismo.*

**52. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO:** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, y conforme a lo dispuesto en los artículos del 89 al 93, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior emite los siguientes

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** En estricto cumplimiento a la ejecutoria federal referidas, **se deja insubsistente la sentencia de esta Sala Superior del 23 veintitrés de mayo de 2023 dos mil veintitrés;** y en su sustitución se emite la presente en la que se tiene como oportuna la presentación de este recurso.

**SEGUNDO.** Es fundado el agravio único formulado por “el **promovente**”, en el recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo del **16 dieciséis de junio del 2022 dos mil veintidós,** dictado por el Magistrado de la **Cuarta** Sala Unitaria de este

Tribunal en el expediente **1430/2022** de su índice, y en consecuencia;

**TERCERO.** Se **revoca** el acuerdo recurrido, y en su lugar **se emita uno nuevo**, conforme a los términos señalados en la parte considerativa del presente fallo, y por los motivos y fundamentos que ahí mismo se exponen, y finalmente;

**CUARTO.** **Gírese atento oficio** a la Sala de origen, **adjuntándose** a dicha misiva copia certificada del presente fallo.

**QUINTO.** **Gírese atento oficio al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, adjuntándose copia certificada de la presente resolución**, esto a fin de que tenga debida constancia del cumplimiento de la ejecutoria de amparo aludida en el primer resolutivo, y, además;

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos a favor** de los **Magistrados Avelino Bravo Cacho** (Ponente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez** (Presidente) y la **Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre**, quien vota con los resolutivos, ante el Secretario General de Acuerdos, **Sergio Castañeda Fletes**, quien da fe.

MAGISTRADO AVELINO BRAVO  
CACHO  
(PONENTE)

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN  
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ  
(PRESIDENTE)

MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

LIC. SERGIO CASTAÑEDA FLETES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FVR/ojgm

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el correo electrónico de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."